

Expediente: **053210416365**
Radicado: **RE-07557-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/11/2021** Hora: **08:43:06** Folios: **3**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE.05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3571 del 27 de octubre de 2020, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, con Nit 900.408.834-3; por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en Resolución N° 112-4731 del 31 de octubre de 2018, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a través del Auto N° AU-01210 del 19 de abril del 2021, se ordenó **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR, AMBIENTAL**, a la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, ordenándose en el artículo segundo realizar visita técnica a técnica al Hotel Los Recuerdos, ubicado en el municipio de Guatapé.

Que de acuerdo a lo ordenado en el artículo segundo se practicaron la siguiente prueba: **Realizar visita técnica al hotel los recuerdos, ubicado en el municipio de Guatapé.**

Que de la prueba practicada, se realizaron la visita técnica el día 13 de mayo del 2021, generándose el Informe Técnico N° IT-02840 del 19 de mayo del 2021 del cual se formularon unos requerimientos a través de la Resolución N° RE-03350 del 25 de mayo del 2021 a la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

"(...)"

1. Realizar la caracterización de los STARD y hacer entrega del respectivo informe dentro de los próximos tres (3) meses.
2. Presentar las evidencias de la implementación del uso de jabones biodegradables.
3. Cambiar el material filtrante de los STARD, remplazándolos por rosetones plásticos o de polipropileno, con el objetivo de mejorar la eficiencia de los sistemas de tratamiento.
4. Implementar un cronograma de mantenimiento de los STARD, con plazos más cortos, reduciéndolos de cada seis (6) meses a cada tres (3) meses de ser necesario.
5. Presentar el cronograma de las actividades a implementar para mejorar las eficiencias de los STARD, el ajuste del PGRMV, y los resultados de la caracterización que realice, de manera oficial ante la Corporación.

"(...)"

Que La Corporación con el objetivo de verificar los hechos objeto de la indagación preliminar evaluó el Escrito Radicado N° CE14679 del 25 de agosto del 2021, presentado por la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, respuesta a los requerimientos formulados por La Corporación a lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-05408 del 07 de septiembre del 2021.

Que del contenido del Informe Técnico N° IT-05408 del 07 de septiembre del 2021, se requirió a la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.** por medio de la Resolución NRE06162 del 14 de septiembre del 2021, para que hasta el 18 de octubre del 2021 fecha máxima, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Complementar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) desarrollando lo establecido en los numerales 6 y 7 de la Resolución 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Presentar el informe de la caracterización realizada a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
3. Ajustar el cronograma de mantenimiento presentado, teniendo en cuenta que debe ser por la vigencia del permiso de vertimientos otorgado, incluyendo todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes.

"(...)"

Que la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, bajo el Escrito Radicado CE-17387 del 6 de octubre de 2021, presenta información en respuesta a los requerimientos realizados

Que mediante el Informe Técnico N° IT-06669 del 26 de octubre del 2021, se procedió a la evolución de la información presentada, dentro del cual se establecieron unas observaciones y conclusiones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Con base en la documentación presentada se resume lo siguiente:

REQUERIMIENTO	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de requerimientos y compromisos: Resolución RE-03350 del 26 de mayo de 2021, y RE-06102 del 14 de septiembre de 2021					
Realizar la caracterización de los STARD y hacer entrega del respectivo informe dentro de los próximos tres (3) meses	6 de octubre de 2021			X	El usuario presenta el informe de la caracterización realizada a los vertimientos de los cuatro (4) STARD existentes
Presentar el cronograma de las actividades a implementar para mejorar las eficiencias de los STARD, el ajuste del PGRMV, y los resultados de la caracterización que realice, de manera oficial ante la Corporación	6 de octubre de 2021			X	El usuario no presenta el ajuste del PGRMV solicitado. El usuario presenta el cronograma incluyendo los cuatro STARD e informa: "El cronograma de mantenimiento de los 4 sistemas sépticos fue diseñado y establecido por un periodo de un año, en donde se relacionan los 4 STARD existentes. Puede variar sus fechas dependiendo de las inspecciones visuales. Cuando el estado de las natas y lodos está en el punto de retiro se adelantan los mantenimientos; esto varía de las temporadas vacacionales, la cantidad de huéspedes y visitantes que tenga el hotel, este cronograma será aplicado en el tiempo del permiso de vertimientos con acciones de mejora según el funcionamiento, las necesidades y el comportamiento del sistema." Con respecto a la caracterización, se presenta el informe de la caracterización realizada a los vertimientos de los cuatro (4) STARD existente, sin embargo no se caracterizaron la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

26. CONCLUSIONES:

- 26.1 *La sociedad Operador Hotelero Aritur S.A.S, a través de su representante legal, el señor Mateo Aristizábal Tuberquia, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante las Resoluciones RE-03350 del 26 de mayo de 2021, y RE-06102 del 14 de septiembre de 2021.*
- 26.2 *El usuario presentó el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV), pero debe complementarlo desarrollando lo establecido en los numerales 6 y 7 de los términos de referencia expedidos mediante la Resolución 1514 de 2012, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 26.3 *El usuario presento el informe de la caracterización del vertimiento de los cuatro (4) STARD existentes, sin embargo no analizo la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, para las aguas residuales domésticas (ARD), y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual a 625,00 kg/día DBO5.*
- 26.4 *El STARD No. 1 no cumple con los valores máximos permisibles para los parámetros DBO₅, DQO y SST.*
- 26.5 *El STARD No. 2 no cumple con los valores máximos permisibles para los parámetros DBO₅ y DQO.*
- 26.6 *El STARD No. 3 no cumple con los valores máximos permisibles para los parámetros DBO₅ y DQO.*
- 26.7 *El STARD No. 4 no cumple con los valores máximos permisibles para el parámetro DQO.*
- 26.8 *El usuario debe realizar una evaluación del STARD No. 3, porque no es lógico que se estén presentando valores superiores en el efluente de DBO₅, DQO y SST, a los registrados en el afluente.*
- 26.9 *Acoger parcialmente la información entregada por la sociedad Operador Hotelero Aritur S.A.S, a través de su representante legal, el señor Mateo Aristizábal Tuberquia, mediante el oficio radicado CE-17387 del 6 de octubre de 2021.*

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que asimismo, Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que del análisis de los hechos y las pruebas valoradas por el Informe Técnico N° IT-06669 del 26 de octubre del 2021, pudo verificar que el hecho de investigación no es constitutivo de infracción ambiental, la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante las Resoluciones RE-03350 del 26 de mayo de 2021, y RE-06102 del 14 de septiembre de 2021, los cuales esta relacionando con los motivos que originaron la indagación preliminar y a la imposición de la medida preventiva a través de la Resolución N° 112-3571 del 27 de octubre de 2020,

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-06669 del 26 de octubre del 2021.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR ordenada mediante Auto N° 12-1474 del 17 de diciembre del 2020, a la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, a través de su representante legal señor **MATEO ARISTIZÁBAL TUBERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.041.131.231, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso a la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, a través de su representante legal señor **MATEO ARISTIZÁBAL TUBERQUIA**, mediante Resolución N° 112-3571 del 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, a través de su representante legal señor **MATEO ARISTIZÁBAL TUBERQUIA**, , deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado, así como en los diferentes actos administrativos, continúan vigentes y son objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR: el presente Acto a la sociedad **OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S.**, a través de su representante legal señor **MATEO ARISTIZÁBAL TUBERQUIA**.

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 053210416365.

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 27 de octubre del 2021

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico